



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **7 de agosto de 2024** por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2999/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 7 de agosto de 2024	Sentido: Revocar
Sujeto obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090173524001156
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información relacionada con los resultados de pruebas de laboratorio para saber la calidad del agua suministrada.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Inicialmente entrego información que no corresponde y posteriormente clasificó la información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Porque no se entregó lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Revocar, ya que del análisis se desprende que no encuadra en el supuesto de clasificación invocado.	
Palabras Clave	Agua, suministro, pruebas, resultados.	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2999/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	14
PRIMERA. Competencia	-
SEGUNDA. Procedencia	-
TERCERA. Responsabilidades	-
RESOLUTIVOS	-



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 de mayo de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **090173524001156**, mediante la cual se solicitó al **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Todos los resultados de las pruebas de laboratorio tendientes a la identificación de hidrocarburos, aceites o lubricantes, mediante el uso de cromatografía de masas u otra técnica aplicable, realizados realizadas al agua suministrada por SACMEX entre el 30 de marzo y 15 de abril del 2024 en el domicilio ubicado en Magdalena 613, Col. Del Valle. • Todos los resultados de las pruebas de laboratorio tendientes a la identificación de hidrocarburos, aceites o lubricantes, mediante el uso de cromatografía de masas u otra técnica aplicable, realizados realizadas al agua suministrada por SACMEX entre el 30 de marzo y 15 de abril del 2024 del Pozo Alfonso XII. • Todos los resultados de las pruebas de laboratorio conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, realizados en las muestras de agua potable, tomadas en mi domicilio ubicado en Magdalena 613, Col. Del Valle, entre en el 30 de marzo y 15 de abril del 2024 • Todos los resultados efectuados al Pozo Alfonso XII durante el año 2024 conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021 • Mapa de la Red hidráulica desde el o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio durante los últimos 5 años. • Identificación de los materiales utilizados para la conducción de agua potable a mi domicilio desde el o los pozos en los últimos 5 años. • Los resultados antes y después del dispositivo de cloración del o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio en los últimos años por día. • El resultado de los análisis conforme a la NOM-127-SSA1-2021 del monitoreo diario al Pozo o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio en los últimos 5 años. • Nombre de la empresa o empresas que han suministrado reactivos para realizar el monitoreo conforme a la NOM-127-SSA1-2021 de todos los pozos que surten agua a la CDMX durante los años 2019,2020,2021,2022 y 2023. • Cantidad de reactivos adquiridos por SACMEX para el cumplimiento de la NOM-127-SSA1-2021 y precios unitarios de estos durante el periodo comprendido entre el 2019 y 2024 desglosados por tipo de reactivos, empresa y periodicidad. • Cantidad de Cloro adquirida por SACMEX durante el periodo comprendido entre los años 2019 y 2024 desglosada por año, empresa vendedora y pozo donde fue utilizado este químico, así como cantidades diarias. • Número de técnicos asignados al Laboratorio de SACMEX, encargados del procesamiento de pruebas de agua, funciones y descripción de puestos durante el periodo entre 2019 y 2024. • Contratos celebrados con empresas de servicios ambientales durante los últimos 5 años y los informes finales resultados de esos trabajos. • Minutas, notas, informes, tarjetas, documentos y/o cualquiera de las reuniones entre SACMEX, Gobierno de la CDMX, PEMEX, Secretaria de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, y Oficina de la presidencia de la república en el plazo del 30 de marzo al 14 de mayo • Contratos celebrados a efecto de comprar agentes dispersantes de hidrocarburos durante el 2024. • Información sobre "pasivos ambientales" que pudieran afectar al manto freático de la CDMX • Los datos, información y reportes completos y precisos sobre el cumplimiento de acuerdo a las normas: Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, Norma Oficial Mexicana NOM-210-SSA1-2014 con respecto al agua distribuida por el sistema de tuberías de SACMEX (red secundaria) a toda la Alcaldía Benito Juárez y en especial de las siguientes colonias: Insurgentes San Borja, San Juan, Mixcoac, Del Valle Centro I, II, III, Del Valle Norte IV, V, VI, Vertiz, Vertiz Narvarte, Tlacoquemécatl, Nonoalco, Nochebuena, Ciudad de los Deportes y Nápoles, durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2024, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas sobre calidad del agua para uso y consumo humano .durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2024." (Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

[...]"

III. Respuesta del sujeto obligado. El 7 de junio de 2024, mediante la PNT, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A. Oficio número **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08462-/DGPSH/2024**, de fecha 7 de junio de 2024, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, emiten la siguiente respuesta.

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), ha estado realizando las gestiones necesarias, desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a este organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

EL SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informa que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:

1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.
2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.
3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.

En ese orden de ideas y en aras de coadyuvar con lo requerido en su solicitud, se puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, mediante el siguiente enlace electrónico:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, se proporcionan enlaces mediante los cuales podrá encontrar información referente a la información de la solicitud de mérito:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT7071R3-g8>
<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVI32pY>
<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTCo>
<https://www.youtube.com/watch?v=ZG1zjE8KRVA>
<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMWO>
<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>
<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>
<https://www.youtube.com/watch?v=ETOKfNz2cIE>

[...]"

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 19 de junio de 2024, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

“No da información en concreto, ni siquiera señala cuales son las técnicas idóneas para comprobar que realmente estén brindando agua limpia a la cdmx, sus pasos a seguir que son para comprobar el si el agua es limpia, no señala que con eso este limpia solo de vista, ya que hay organismos y sustancias que no se perciben. Solo se limitan a dar información burda y responden o dan los documentos que se solicitaron.” (Sic)

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **24 de junio de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y/o alegatos. El 15 de junio de 2024, a través del correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus alegatos, remitiendo los siguientes documentos:

A. Oficio número **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-10583/DGPSH/2024**, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por el Unidad de Transparencia, dirigido a la comisionada ciudadana María del Carmen Nava Polina, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Conforme al artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan los correos electrónicos para que, en su caso, pueda ser consultado el expediente: ut@sacmex.cdmx.gob.mx y francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx; asimismo estando en tiempo y forma, se formula el siguiente:

INFORME DE LEY



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

Con fecha 16 de mayo 2024, este SACMEX recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública 090173524001156, mediante la cual se requirió lo siguiente:

- *Todos los resultados de las pruebas de laboratorio tendientes a la identificación de hidrocarburos, aceites o lubricantes, mediante el uso de cromatografía de masas u otra técnica aplicable, realizados al agua suministrada por SACMEX entre el 30 de marzo y 15 de abril del 2024 en el domicilio ubicado en Magdalena 613, Col. Del Valle.*
- *Todos los resultados de las pruebas de laboratorio tendientes a la identificación de hidrocarburos, aceites o lubricantes, mediante el uso de cromatografía de masas u otra técnica aplicable, realizados al agua suministrada por SACMEX entre el 30 de marzo y 15 de abril del 2024 del Pozo Alfonso XII.*
- *Todos los resultados de las pruebas de laboratorio conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, realizados en las muestras de agua potable, tomadas en mi domicilio ubicado en Magdalena 613, Col. Del Valle, entre el 30 de marzo y 15 de abril del 2024*
- *Todos los resultados efectuados al Pozo Alfonso XII durante el año 2024 conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021*
- *Mapa de la Red hidráulica desde el o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio durante los últimos 5 años.*
- *Identificación de los materiales utilizados para la conducción de agua potable a mi domicilio desde el o los pozos en los últimos 5 años.*
- *Los resultados antes y después del dispositivo de cloración del o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio en los últimos años por día.*
- *El resultado de los análisis conforme a la NOM-127-SSA1-2021 del monitoreo diario al Pozo o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio en los últimos 5 años.*
- *Nombre de la empresa o empresas que han suministrado reactivos para realizar el monitoreo conforme a la NOM-127-SSA1-2021 de todos los pozos que surten agua a la CDMX durante los años 2019,2020,2021,2022 y 2023.*
- *Cantidad de reactivos adquiridos por SACMEX para el cumplimiento de la NOM-127-SSA1-2021 y precios unitarios de estos durante el periodo comprendido entre el 2019 y 2024 desglosados por tipo de reactivos, empresa y periodicidad.*
- *Cantidad de Cloro adquirida por SACMEX durante el periodo comprendido entre los años 2019 y 2024 desglosada por año, empresa vendedora y pozo donde fue utilizado este químico, así como cantidades diarias.*
- *Número de técnicos asignados al Laboratorio de SACMEX, encargados del procesamiento de pruebas de agua, funciones y descripción de puestos durante el periodo entre 2019 y 2024*
- *Contratos celebrados con empresas de servicios ambientales durante los últimos 5 años y los informes finales resultados de esos trabajos.*
- *Minutas, notas, informes, tarjetas, documentos y/o cualquiera de las reuniones entre SACMEX, Gobierno de la CDMX, PEMEX, Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, y Oficina de la presidencia de la república en el plazo del 30 de marzo al 14 de mayo*
- *Contratos celebrados a efecto de comprar agentes dispersantes de hidrocarburos durante el 2024.*
- *Información sobre "pasivos ambientales" que pudieran afectar al manto freático de la CDMX*
- *Los datos, información y reportes completos y precisos sobre el cumplimiento de acuerdo a las normas: Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, Norma Oficial Mexicana NOM-210-SSA1-2014 con respecto al agua distribuida por el sistema de tuberías de SACMEX (red secundaria) a toda la Alcaldía Benito Juárez y en especial de las siguientes colonias: Insurgentes San Borja, San Juan, Mixcoac, Del Valle Centro 1, II, III, Del*



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

Valle Norte IV, V, VI, Vertiz, Vertiz Narvarte, Tlacoquemécatl, Nonoalco, Nochebuena, Ciudad de los Deportes y Nápoles, durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2024, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas sobre calidad del agua para uso y consumo humano durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2024."

Misma que el 07 de junio 2024, se otorgó respuesta conforme al oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08462/DGPSH/2024.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2999/2024, citando lo siguiente como agravio:

"No da información en concreto, ni siquiera señala cuales son las técnicas idóneas para comprobar que realmente estén brindando agua limpia a la cdmx, sus pasos a seguir que son para comprobar el si el agua es limpia, no señala que con eso este limpia solo de vista, ya que hay organismos y sustancias que no se perciben. Solo se limitan a dar información burda y responden o dan los documentos que se solicitaron"

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Agua Potable, Dirección General de Administración y Finanzas, Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, la inconformidad del recurrente por lo que se manifiesta lo siguiente:

La información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas, así como de la infraestructura administrada por este SACMEX como pozos, contenedores, red de distribución y/o válvulas forman parte de la carpeta de investigación que se lleva a cabo por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por los hechos con apariencia del delito de sabotaje, fueron clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, conforme lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

1. Artículo 169, derivado a que la información en cuestión actualiza un supuesto de reserva señalado en la ley.

"La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.”

2. Artículo 171 párrafo tercero y cuarto, toda vez que se desconoce la duración de la investigación.

“La información clasificada como reservada será pública cuando:

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificado como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación de Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. (...)”

3. Artículo 173, por actualizar un supuesto de clasificación el Comité de Transparencia confirmo la reserva.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

4. Artículo 174, se presentó la prueba de daño justificando la actualización del supuesto señalado en la ley.

“En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

5. Artículo 175, se estableció la carga de la prueba para justificar la negativa al acceso a la información por actualizar un supuesto en la normatividad de la materia.

"Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

6. Artículo 176 fracción 1, en virtud de que la clasificación de la información requerida por los particulares se lleva a cabo con motivo de la recepción de las solicitudes de acceso a la información.

"La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se recibo una solicitud de acceso a la información; (...)"

7. Artículo 183 fracción

VIII, toda vez que se actualiza el supuesto, derivado a existir una carpeta de investigación ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, (...)"

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 5, numerales 6 inciso d., 8 y 9 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (ACUERDO NE ESCAZÚ):

6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:

d. cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.

(...)

8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.

9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

Así como, lo establecido en el artículo 218 y 261 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas, que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación."

En esa tesitura, si bien es cierto que el derecho humano de acceso a la información pública comprende a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, existen sus excepciones dispuestas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en concordancia con el artículo 6, apartado A, fracción | Constitucional, que a la letra señala:

"(...) sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes."

Por lo antes descrito, se procedió en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el 29 de abril del presente, mediante el acuerdo CT-SACMEX/02SE-A02/2024, confirmar la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas en los domicilios de la zona norponiente de la alcaldía Benito Juárez, cumpliendo en cabalidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo cual, tratándose de información directamente relacionada con la carpeta de investigación presentada, procedimiento en el cual hasta que la autoridad pertinente no haya concluido el proceso de averiguaciones, la información debe ser considerada como reservada.

No se omite mencionar que, el derecho al agua de los habitantes afectados por la problemática presentada en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, como lo establece el artículo 5 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

en la Ciudad de México, se garantizó desde que se recibieron las primeras quejas, se garantizó la disposición de garrafones de agua potable, plantas potabilizadoras y carros tanque (pipas de agua potable), asimismo, se implementaron las acciones de succión (vaciado), lavado y llenado de contenedores (cisternas y/o tinacos) de los domicilios afectados, así como, desfuegos en la red de distribución con la intención de eliminar los residuos detectados que permanecían aún después de poner fuera de servicio el origen de la problemática, es decir, el pozo identificado como "Alfonso XII", para garantizar su derecho antes mencionado.

Del mismo modo, el derecho a la salud se garantizó poniendo al servicio de los habitantes afectados, módulos de atención médica y consultas domiciliarias, mediante las cuales se atendieron dermatitis, algunas lesiones, entre otras enfermedades que, no precisamente eran derivadas por la problemática presentada.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México he informo que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores.

De tal modo que, como mecanismo al derecho al acceso a la información pública, se puso a disposición el portal de "Monitoreo de la Calidad del Agua en la Alcaldía Benito Juárez", en el cual se informa sobre la calidad del agua publicando resultados actualizados de la misma:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, el Jefe de Gobierno a dado conferencias de prensa, con la finalidad de informar la situación de la problemática en cada momento, incluyendo la información de la sustancia encontrada que era un aceite degradado en el agua extraída del pozo "Alfonso XVIII", de la familia de aceites y lubricantes, así como, la no presencia de niveles de explosividad que pusieran en riesgo la integridad de los usuarios del servicio de agua potable, como puede observarse en los siguientes enlaces:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT7071R3-g8>
<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVI32pY>
<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTC0>
<https://www.youtube.com/watch?v=ZGIzjE8KRVA>
<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMWo>
<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>
<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>
<https://www.youtube.com/watch?v=ETOKfNz2cIE>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

Es importante señalar que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México ha garantizado en todo momento el suministro de agua a todos los habitantes de la alcaldía Benito Juárez, así como, a los predios que fueron afectados, realizando las diligencias pertinentes y que fueron solicitadas por los usuarios, continuando dotando a todos los habitantes que lo soliciten y conforme a la petición que efectúen en los centros de mando brindando los servicios que ellos requirieron; de igual forma se ha informado a todos los habitantes que ya se puede hacer el uso de la red para el rellenado de sus cisternas y tinacos.

Por lo expuesto, se considera que la prueba de daño integrada en el acta de la sesión de Comité de Transparencia, antes mencionada, cumple con lo señalado en la normatividad y se justifica la reserva presentada.

Sobre la información de la infraestructura, esta es considerada susceptible de ser considerada reservada ya que las instalaciones son consideradas estratégicas y pone en riesgo la vida y seguridad de las personas e proporcionar planos específico de su ubicación.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos autorizados mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare CONFIRMAR la respuesta por la que se interpuso el recurso de revisión, en razón de que se ha dado atención al requerimiento conforme a derecho.

[...]"

- B.** Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de fecha 29 de abril de 2024.

VI. Cierre de instrucción. El 6 de agosto de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo, se debe realizar estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio de las constancias del presente expediente se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

Si bien el sujeto obligado notificó al particular un alcance a su respuesta, éste consistió manifestar la reserva de la información solicitada, de tal manera que sigue subsistiendo el agravio del particular.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados.

En este sentido, retomando las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la persona recurrente **solicitó** la siguiente información:

1. Todos los resultados de las pruebas de laboratorio tendientes a la identificación de hidrocarburos, aceites o lubricantes, mediante el uso de cromatografía de masas u otra técnica aplicable, realizados realizadas al agua suministrada por SACMEX entre el 30 de marzo y 15 de abril del 2024 en el domicilio ubicado en Magdalena 613, Col. Del Valle.
2. Todos los resultados de las pruebas de laboratorio tendientes a la identificación de hidrocarburos, aceites o lubricantes, mediante el uso de cromatografía de masas u otra técnica aplicable, realizados realizadas al agua suministrada por SACMEX entre el 30 de marzo y 15 de abril del 2024 del Pozo Alfonso XII.
3. Todos los resultados de las pruebas de laboratorio conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, realizados en las muestras de agua potable, tomadas en mi domicilio ubicado en Magdalena 613, Col. Del Valle, entre en el 30 de marzo y 15 de abril del 2024.
4. Todos los resultados efectuados al Pozo Alfonso XII durante el año 2024 conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021.
5. Mapa de la Red hidráulica desde el o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio durante los últimos 5 años.
6. Identificación de los materiales utilizados para la conducción de agua potable a mi domicilio desde el o los pozos en los últimos 5 años.
7. Los resultados antes y después del dispositivo de cloración del o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio en los últimos años por día.
8. El resultado de los análisis conforme a la NOM-127-SSA1-2021 del monitoreo diario al Pozo o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio en los últimos 5 años.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

9. Nombre de la empresa o empresas que han suministrado reactivos para realizar el monitoreo conforme a la NOM-127-SSA1-2021 de todos los pozos que surten agua a la CDMX durante los años 2019,2020,2021,2022 y 2023.
10. Cantidad de reactivos adquiridos por SACMEX para el cumplimiento de la NOM-127-SSA1-2021 y precios unitarios de estos durante el periodo comprendido entre el 2019 y 2024 desglosados por tipo de reactivos, empresa y periodicidad.
11. Cantidad de Cloro adquirida por SACMEX durante el periodo comprendido entre los años 2019 y 2024 desglosada por año, empresa vendedora y pozo donde fue utilizado este químico, así como cantidades diarias.
12. Número de técnicos asignados al Laboratorio de SACMEX, encargados del procesamiento de pruebas de agua, funciones y descripción de puestos durante el periodo entre 2019 y 2024.
13. Contratos celebrados con empresas de servicios ambientales durante los últimos 5 años y los informes finales resultados de esos trabajos.
14. Minutas, notas, informes, tarjetas, documentos y/o cualquiera de las reuniones entre SACMEX, Gobierno de la CDMX, PEMEX, Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, y Oficina de la presidencia de la república en el plazo del 30 de marzo al 14 de mayo.
15. Contratos celebrados a efecto de comprar agentes dispersantes de hidrocarburos durante el 2024.
16. Información sobre "pasivos ambientales" que pudieran afectar al manto freático de la CDMX.
17. Los datos, información y reportes completos y precisos sobre el cumplimiento de acuerdo a las normas: Norma Oficial Mexicana NOM-179- SSA1-2020, NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, Norma Oficial Mexicana NOM-210-SSA1-2014 con respecto al agua distribuida por el sistema de tuberías de SACMEX (red secundaria) a toda la Alcaldía Benito Juárez y en especial de las siguientes colonias: Insurgentes San Borja, San Juan, Mixcoac, Del Valle Centro I, II, III, Del Valle Norte IV, V, VI, Vertiz, Vertiz Narvarte, Tlacoquemécatl, Nonoalco, Nochebuena, Ciudad de los Deportes y Nápoles, durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2024, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas sobre calidad del agua para uso y consumo humano .durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2024.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

En **respuesta**, el sujeto obligado manifestó que trabaja arduamente para garantizar el suministro de agua potable; por lo que indicó que pasos llevar a cabo para garantizar una buena limpieza y desinfección de cisternas y tinacos.

Asimismo, proporcionó diversas direcciones electrónicas en las que indicó que se puede consultar el seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez.

En consecuencia, la persona ahora recurrente se **inconformó** manifestando que el sujeto obligado no entregó lo solicitado.

Finalmente, en vía de alegatos el sujeto obligado remitió a la persona recurrente un alcance a su respuesta en el que modificó su pronunciamiento inicial, indicando lo siguiente:

- Que la información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas, así como de la infraestructura administrada como pozos, contenedores, red de distribución y/o válvulas forman parte de la carpeta de investigación que se lleva a cabo por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por los hechos con apariencia del delito de sabotaje, fueron clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, **con fundamento en el artículo 183 fracción VIII de la Ley local de la materia.**
- Que se procedió en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 29 de abril del presente, mediante el acuerdo CT-SACMEX/02SE-A02/2024, confirmar la clasificación de la información solicitada.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con las solicitudes de información pública presentadas a través de la PNT, su respectiva respuesta, el recurso de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”²**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

A partir de la descripción de los hechos, podemos colegir que, si bien del análisis a la solicitud y a la respuesta inicial se desprende que el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que en alcance a su respuesta, el sujeto obligado modificó su pronunciamiento, declarando como información reservada, los resultados de las pruebas de laboratorio solicitadas, es así como la controversia en el presente asunto consiste en determinar si es procedente la clasificación de la información solicitada.

CUARTA. Estudio de fondo. En primer término, es necesario aclarar que si bien en un principio el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado, mediante respuesta complementaria manifestó que la información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas, así como de la infraestructura administrada como pozos, contenedores, red de distribución y/o válvulas, es decir la información requerida en los puntos

² Publicada en el Tomo: III, abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, y 17, corresponde a información clasificada como **reservada** con fundamento en el **artículo 183 fracción VIII de la Ley local de la materia**.

Por lo anterior, conviene analizar si es procedente dicha clasificación, al respecto la Ley de Transparencia dicta lo siguiente en cuanto a la información con carácter de reservada:

“[...]”

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- En todo caso se deberá elaborar **una prueba de daño** conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis **caso por caso.**
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

- Se puede considerar como información reservada, **la contenida en los expedientes de averiguaciones previas, o carpetas de investigación, en tanto no se haya determinado el ejercicio de la acción penal.**

Asimismo, en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos)**, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece lo siguiente para que se cumpla con la excepción de reserva de la información contenida en carpetas de investigación:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Conforme a los lineamientos anteriores, cumple con el supuesto de información reservada aquella que, en materia penal, resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Sentado lo anterior, resulta conveniente analizar también lo previsto en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Local, y lo previsto en el numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos, así como el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;
...

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

De los preceptos citados puede considerarse de manera preliminar como información reservada, a toda aquella que se encuentre dentro de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, respecto de hechos señalados como delitos, según la ley aplicable.

Asimismo, prescriben que para ser considerada cualquier información como reservada, tiene que formar parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual el Ministerio Público se encarga de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el o los imputados y la reparación del daño.

Por otra parte, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que todos los documentos y datos contenidos en una investigación independientemente de su contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento y, el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de la determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido el plazo al de la prescripción de los delitos de que se trate.

En este sentido, el artículo 131 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, señala lo siguiente:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

...

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

...

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

...

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

...

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que debieran servir para la emisión de sus resoluciones (archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o el ejercicio de ésta) y las del órgano jurisdiccional.

Respecto al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta pertinente señalar que la Segunda Sala tomó al momento de resolver el **amparo en revisión 279/2019**, el cual toman consideraciones que previamente había tomado la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 173/2012, en el sentido de que **las prohibiciones absolutas de acceder a determinados expedientes, por considerarlos reservados, SON INCONSTITUCIONALES EN RAZÓN DE QUE TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, porque que impiden que a través de criterios adjetivos se determine casuísticamente cuál es la información que debe de reservarse y, en consecuencia, impiden que el sujeto obligado puedan discernir su actuar para considerar las condiciones en que se encontraba o no reservada la información solicitada. El amparo en revisión de la Primera Sala antes mencionado derivó la tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), de rubro “**AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO,**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

TERCERO Y SEXTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL”³.

Como puede observarse, la postura de la **SUPREMA CORTE** frente al **derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad** ha contribuido a su vez a que la legislación de transparencia incorpore nuevos mecanismos como la ya explicada prueba de daño para evitar que las restricciones absolutas se den en la práctica.

Adicionalmente, conviene señalar que la información relacionada con los resultados de las pruebas de los laboratorios autorizados que analizaron el agua presuntamente contaminada de la Alcaldía Benito Juárez, así como los oficios turnados para la solicitud de los estudios desde el inicio del problema a la fecha y los oficios que dicten las medidas tomadas para solucionarlo, no conforman información que resulta de la etapa de investigación, además de que **no constituye un indicio para el esclarecimiento de los hechos delictivos calificados como de posible sabotaje**, ya que **estos no fueron generados dentro del proceso de investigación de la carpeta que fue abierta**, sino que constituyen solo **el asentamiento de un hecho que es conocido por la población de la Ciudad de México, en el sentido que en determinadas zonas de la Alcaldía Benito Juárez existió contaminación del agua**.

Difundir la información que daría respuesta a lo peticionado por la persona, **no pondría en riesgo la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación, dado que solo se pretende saber cuál fue la sustancia o sustancias contaminantes, así como la metodología y las pruebas realizadas, lo cual constituye información de relevancia pública y de interés general**.

³ Décima Época, Registro digital: 2003923, Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 552.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

Lo anterior, dado que conocer la substancia permite a la población tener información necesaria para saber que hacer en los casos de tener contacto de consumir dicha agua, además de tener certeza sobre la calidad de las pruebas aplicadas al agua de consumo general de la Ciudad de México.

Asimismo, resulta importante señalar lo que nuestra **Constituciones Políticas Federal y Local dicen al respecto:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos ***todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte***, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia ***favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia***.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los **Municipios** tendrán a su cargo las funciones y **servicios públicos** siguientes:

a) **Agua potable**, drenaje, alcantarillado, tratamiento y **disposición de sus aguas residuales**;

...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

Artículo 122. *La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

...

La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

...

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; movilidad y seguridad vial; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 9.

Ciudad solidaria

...

F. Derecho al agua y a su saneamiento

1. **Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.**

2. La Ciudad garantizará la **cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable**. Se incentivará la captación del agua pluvial.

3. **El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.**

Artículo 16

Ordenamiento territorial

Se entenderá por ordenamiento territorial la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos.

B. Gestión sustentable del agua

1. Las autoridades de la Ciudad de México **garantizarán la disposición y distribución diaria, continua, equitativa, asequible y sustentable del agua, con las características de calidad establecidas en esta Constitución.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

2. Se garantizará **el saneamiento de aguas residuales, entendido como su recolección, conducción, tratamiento, disposición y reutilización, sin mezclarlas con las de origen pluvial.**

3. La **política hídrica** garantizará:

- a. La preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua;
- b. La conservación, protección y recuperación de las zonas de recarga de los acuíferos, de los cuerpos de agua, humedales, ríos, presas y canales, así como la inyección de aguas al subsuelo;
- c. **La satisfacción de las necesidades de orden social, garantizando el acceso básico vital a todas las personas. El Gobierno de la Ciudad abastecerá el agua sin cargos a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública;**
- d. El establecimiento de tarifas diferenciadas y progresivas de acuerdo a su consumo;
- e. La reducción de las pérdidas por fugas en las redes de distribución, para lo cual será prioritario **invertir en la renovación, mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica;**
- f. La promoción de la captación de agua pluvial, el tratamiento y reutilización de aguas para su uso y para revertir la sobreexplotación de los acuíferos;
- g. La elaboración y aplicación de un plan de **infraestructura para el aprovechamiento, tratamiento y preservación del agua,** así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los acuíferos;
- h. El acceso gratuito al agua potable para beber en espacios públicos, e
- i. El uso de materiales favorables para la captación de agua en la construcción y rehabilitación de espacios públicos, incluyendo obras de pavimentación.

...

7. El desperdicio del agua y su contaminación se sancionarán conforme a las leyes.

...

F. Infraestructura física y tecnológica

...

4. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías, en el ámbito de sus competencias:

- a. Elaborarán planes y programas de corto y mediano plazo, en concurrencia con los sectores social y privado, para desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y saneamiento, movilidad, abasto de energía y telecomunicaciones, en concurrencia con los sectores social y privado;

Así pues, de las transcritas normativas, se desprende que, el “**AGUA**” es un **DERECHO HUMANO** indispensable para vivir dignamente y reconocido no solo constitucionalmente sino también en Tratados Internacionales; un derecho humano que indica que todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico de forma suficiente, y que el Estado debe garantizar definiendo las bases, apoyos y modalidad de acceso y uso equitativo.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

Por lo que, la información solicitada además de ser ***pública de oficio, por considerarse una obligación de transparencia contenida en la fracción XXIV del artículo 123 de la Ley de Transparencia Local (Información trimestral sobre la calidad del agua de la ciudad)***, se traduce en información necesaria de difusión y acceso, **para hacer efectivo el ejercicio y respecto de un derecho humano básico, por lo tanto, el resultado del análisis de una muestra de agua, resulta no solo de interés particular, sino tema de interés colectivo, el cual debe de tener una máxima publicidad.**

Lo anterior cobra relevancia por su impacto mediático y preocupación de las personas, que ha sido de conocimiento público en diversos medios de comunicación que exponen la problemática de la emergencia química referida,

Cabiendo precisar, que las referidas noticias, si bien es cierto, **resultan responsabilidad de quien los emite, y no definen una verdad absoluta, ni se traducen en juicios de valor o prejuicios de este órgano garante**, no menos cierto es que, solo se traen a colación como ejemplos, del impacto mediático y coyuntural **sobre el tema de la calidad del agua**, y la necesidad de proporcionar a las personas información pública y certera sobre las condiciones en que este líquido vital se encuentra, y así poder ser partícipes de aportar opiniones públicas de las acciones tomadas por las Instituciones de la Ciudad de México encargadas de tutelar y garantizar este derecho humano.

En reforzamiento a lo analizado en párrafos que anteceden, se traen como **HECHOS NOTORIOS** lo ya resuelto por el Pleno de este Instituto en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2211/2024, INFOCDMX/RR.IP.2603/2024, INFOCDMX/RR.IP.2805/2024**, en sesiones celebradas el 12 y 26 de junio y 10 de julio de 2024, respectivamente.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

Es suma con todo lo anterior se concluye que la información requerida en los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, y 17**, **es improcedente su clasificación como reservada**, en virtud de que corresponde a información de interés público por tratarse de Derechos Humanos, siendo oportuno ordenar su entrega.

Por otra parte, respecto de los puntos **13, 14 y 15**, en los cuales la persona solicitante requiere **contratos y minutas de reuniones con otros sujetos obligados**, al respecto, de un análisis tanto a la respuesta inicial como al alcance de respuesta entregado por el sujeto obligado, se desprende que fue omiso en pronunciarse puntualmente por dichos requerimientos.

Lo anterior ya que, de una revisión a los enlaces electrónicos, siendo estos los siguientes:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>
<https://www.youtube.com/watch?v=uT7071R3-g8>
<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVI32pY>
<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTCo>
<https://www.youtube.com/watch?v=ZG1zjE8KRVA>
<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMWo>
<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>
<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>
<https://www.youtube.com/watch?v=ETOKfNz2cIE>

No se observa que contengan los documentos solicitados, destacando en este punto que la información solicitada en los numerales que se analizan corresponde obligaciones de transparencia comunes, contemplada en el artículo 121 fracción XXIX y L que a la letra señala:

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

XXIX. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

L. La calendarización, **las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia**, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados;

Atento a lo anterior, es claro que, en el caso de que el sujeto obligado haya celebrado los contratos referidos en la solicitud, así como las minutas, **deberá hacer entrega de estos documentos**, o en caso contrario deberá informar de manera puntual si no ha llevado a cabo ningún contrato del tipo que se solicita o reuniones con las autoridades mencionadas.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **FUNDADO**.

En conclusión, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

- ★ Desclasifique como reservada, entregue a la persona solicitante, la información requerida en los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, y 17, relacionada con los resultados de pruebas de laboratorio para verificar la calidad de agua.**
- ★ Se pronuncie puntualmente por los puntos, **13, 14 y 15**, y en su caso haga entrega de los contratos y minutas solicitados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2999/2024

la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MMMM